



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00499-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. No es factible el reconocimiento de SPLICECOM S.A.S. como parte demandada, pues al tenor del Art. 54 del CGP, podrán comparecer por intermedio de sus representantes y como quiera que la parte demandante no especifico quién actúa en calidad de representante legal de la demandada, deberá aclarar dicha situación.
2. Deberá enunciar correctamente el correo electrónico de la parte demandante, ya que en el relacionado en el acápite de notificaciones no guarda correspondencia con el correo del certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
3. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

4. Debe aclarar el criterio que elige para efectos de la competencia territorial, puesto que la factura no da cuenta del cumplimiento de la obligación.
5. Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envío de la demanda y anexos, así como también el envío de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío.
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por SISCOAX S.A.S, y de en contra de SPLICECOM S.A.S, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 118
fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db49123071b8bef9d8919d088994bc15eedbdc1687b9718d0609115790cc9528**
Documento generado en 14/07/2021 03:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>